

RAD. 08001315300720200013100

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CARMEN MONDUL

DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA Y OTROS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Correspondió por reparto el 10/09/2020 el proceso de la referencia remitido para su conocimiento por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla en virtud de haber sido acogida excepción previa de falta legitimación en la causa impetrada, por el MINISTERIO DE LA SALUD – PROTECCIÓN SOCIAL, en el interior de proceso administrativo de reparación directa que alentaba dicha agencia judicial; como consecuencia de dicha desvinculación fue ordenada la remisión de este proceso a la jurisdicción ordinaria pues consideró dicha agencia judicial que en virtud de ser los demás demandados personas jurídicas de derecho privado la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil por encontrarnos ante un proceso por responsabilidad civil médica.

Luego entonces, sometida a las formalidades del reparto la causa en mención, nos correspondió su conocimiento, por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, acorde a lo establecido en los artículos 112 numeral 2º de la ley estatutaria de la administración de justicia, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en auto 278 de 2015 en el que se señaló en su parte resolutive:

“...la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren...”.

De contera, los conflictos de competencia que se susciten entre las diversas jurisdicciones deberán ser dirimido por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de un detallado estudio de los sujetos procesales es claro para el suscrito operador judicial el yerro del señor Juez Quinto Administrativo de Barranquilla al señalar que no ostentaba jurisdicción para seguir el conocimiento a él asignado (debido a que la desvinculación del Ministerio de salud conllevaba la inexistencia de personas jurídicas que fueron sujeto de la jurisdicción contenciosa administrativa y por ende la culminación de la competencia por conexidad para impartir justicia en relación a los demás

demandados) se contrae al desconocimiento de lo contemplado en el parágrafo 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, a saber:

Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el proveído en el cual se declaró la falta de jurisdicción expresa el operador judicial remitente en relación a la naturaleza jurídica de la IPS UNIVERSITARIA y la imposibilidad de serle aplicable el C.P.A.C.A, señaló lo siguiente: "... y la IPS UNIVERSITARIA SEDE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA según una certificación que obra a folio 247 del expediente es una entidad...de derecho privado por lo tanto tampoco es una entidad pública...", minuto 20:49 del video de la audiencia inicial.

El anterior raciocinio es errado porque para los efectos del CPACA dicha institución es una entidad pública en virtud que es una entidad con participación muy superior al 50%. Dicha certificación expresa: "...es una institución democrática y pluralista, una corporación de participación mixta, de derecho privado...", por ende es de participación mixta y antes de descartar que a dicha institución no le era aplicable el CPACA se debía analizar la participación estatal pues acorde a la norma antes señalada, para efectos de determinar la aplicación del CPACA, éste es el único aspecto a tener en cuenta.

Sobre la naturaleza jurídica de la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018, sala de lo contencioso administrativo sección quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-07294-01, lo siguiente:

"...Del contenido de esta preceptiva se desprende claramente que las entidades que presenten servicios públicos son descentralizadas, y que ello aplica tanto para las del orden nacional como para las del orden territorial. Luego, resulta evidente que siendo el objeto principal de la IPS actora "... la prestación del servicios de salud, entendidos como servicio público esencial y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."⁴¹ -condición que deriva, no del reconocimiento que de sí misma hace tal entidad, 39 Folio 306 del cuaderno 1. 40 Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 41 Según se mira de sus propios estatutos, en el folio 34 del cuaderno 1. Expediente No. 05001-23-31-000-2005-07294-01 Demandante: IPS

UNIVERSITARIA Nulidad simple – fallo de segunda instancia 18 sino del alcance que los artículo 48 y 49 le atribuyen a la salud–, se encuadra perfectamente en el supuesto normativo enunciado, bajo la previsión de que en su constitución figura la Universidad de Antioquia con el 98% de los aportes, que es un ente autónomo de carácter público, como lo establecen sus normas de creación

(...)

De lo anterior se desprende que, el régimen jurídico que las gobierna se abstrae de algunas normas del derecho público, para permitir que el giro ordinario de sus asuntos se rija por las máximas del derecho privado. Sin embargo, ello no obsta para que se les siga reconociendo su condición de entidad descentralizada, según lo ha decantado esta Corporación en oportunidades pretéritas⁴³. Lo cierto es que, como se indicó en capítulos anteriores, por el solo hecho de tener carácter de entidad descentralizada del orden territorial, per se, no puede ser considerada como sujeto pasivo de la cuota de vigilancia fiscal que impone el órgano de control territorial, pues su vinculación con el sistema de seguridad social en salud impone que se efectúen ciertas consideraciones interpretativas y normativas, frente a otras regulaciones como la Ley 789 de 2002 y su teleología, para descartar la transgresión de normas superiores frente a la materia, tal y como se explica a continuación. En efecto lo establecido por los artículos 48 de la Constitución Política y 20 de la Ley 789 de 2002 y 10-1 del Estatuto Tributario, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁴, a los que con buen criterio se refirió el juzgador de primera instancia, limitan el ejercicio de esa potestad impositiva que ejecutan, en este caso, el ente de control accionado. Y ello es así porque la propia Contraloría General de Antioquia, si bien no desconoce la agrupación de institutos jurídicos que avalan la exención en materia de salud, asegura que tales dispositivos regulan un supuesto distinto al de las instituciones prestadoras de salud (IPS), en tanto se circunscriben única y exclusivamente, para lo que atañe a este estudio, a las entidades prestadoras de salud (EPS). Pues bien, en vista que este planteamiento guarda estrecha relación con el que se aborda en el capítulo siguiente de este proveído, anticipa la Sala que su resolución estará concatenada a aquel, motivo por el cual si bien la IPS Universitaria es una entidad descentralizada del orden departamental, de cara a la Ley 489 de 1998...".

Por ende, es más que claro que la participación estatal (universidad pública) es superior al 90%.

Tal fue el yerro en la decisión que al minuto 31:45 del video de la audiencia inicial, el apoderado de la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, obrando con lealtad procesal y para ratificar el carácter público de la demandada que representa. señaló:

"...pero tiene una participación del 90% de la Universidad de Antioquia, es decir es una entidad pública, entonces, en ese sentido y atendiendo a los principios de lealtad procesal consideramos que estamos de acuerdo con que

se desvincule al ministerio pero... y se pronuncie sobre los llamamientos en garantía que hicimos, y solamente quería precisar esto con respecto al capital de la IPS UNIVERSITARIA, muchas gracias..."

Es tan prístino la argumentación realizada en esta providencia para no acoger el conocimiento de este asunto y remitirlo ante la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que en providencia del 09 de julio de 2014, esta alta corporación con ponencia del H. Magistrado ANGELINO LIZCANO RIVERA, radicación: . 110010102000201401318 00, dirimió conflicto de jurisdicción en relación a demanda por reparación directa impetrada contra la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, siendo concluido lo siguiente:

"...Según lo anteriormente precitado nos encontramos frente a una entidad que presta servicios de salud, adscrita a la Universidad de Antioquia, la cual se estableció como corporación de participación mixta, de connotación privada sin ánimo de lucro. Ahora se debe tener en cuenta como se encuentra organizada patrimonialmente Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – "IPS UNIVERSITARIA", criterio para estudiar, cual jurisdicción es la llamada para conocer del presente asunto.

Por los preceptos anteriores, se encuentra que la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – "IPS UNIVERSITARIA", se encuentra constituida patrimonialmente a luz de lo establecido en los estatutos que la rigen así:

"CAPITULO II.

DOMICILIO, DURACIÓN Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 9. El patrimonio de la "IPS UNIVERSITARIA" estará conformado por:

- 1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la Corporación, representadas en dinero, bienes o servicios.*
- 2. Los bienes que adquiera la Corporación por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.*
- 3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.*
- 4. Los incrementos patrimoniales, y de los denominados excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.*

5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso que tenga tal carácter según los presentes estatutos.

6. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso que tenga tal carácter según los presentes estatutos.

7. Las cuotas de admisión aprobadas por la Asamblea General.

Parágrafo: Inicialmente la Universidad de Antioquia aportará la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00) que representan el 96% de los aportes totales, tal como aparece en el acta de constitución. Los aportes de la Fundación de apoyo a la universidad a la "IPS UNIVERSITARIA", serán de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) que representan el 4% de los aportes totales.

En una segunda oportunidad la Universidad de Antioquia hará un aporte de \$2.805.954.500.00 a la "IPS UNIVERSITARIA" representado en el siguiente bien inmueble denominado "CONSULTORIO DEPARTAMENTAL" situado en la ciudad de Medellín, en la carrera 51ª No. 62 - 42. En consecuencia los aportes de la Universidad de Antioquia, representan el 98 % de los aportes totales y los aportes de la Fundación de Apoyo representan el 2% de los aportes totales." (Se subraya texto)

De los presupuestos anteriores se concluye que el patrimonio de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – "IPS UNIVERSITARIA", se encuentran representados en un porcentaje del 98% de aportes totales por la Universidad de Antioquia, pues dentro de su esencia de sociedad de economía mixta de carácter privado estableció en sus estatutos de constitución el porcentaje antes prenombrado y el 2% de los aportes patrimoniales se encuentran representados por la Fundación de apoyo a la universidad a la "IPS UNIVERSITARIA", arrojando como resultado que de un 100% de los aportes totales a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – "IPS UNIVERSITARIA", pertenecen a la Universidad de Antioquia los aportes mayoritarios.

Dado las anteriores entraremos a consultar la naturaleza jurídica de la Universidad de Antioquia, con el fin de establecer si la misma con los aportes mayoritarios entregados a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – "IPS UNIVERSITARIA" pertenecen a una entidad de tipo privado o público, en los cuales establece lo siguiente:

"Versión actualizada por la Secretaría General a 23 de mayo de 2014

ACUERDO SUPERIOR 1 DE 1994

5 DE MARZO DE 1994

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

TÍTULO PRIMERO

IDENTIDAD Y FILOSOFÍA DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y DOMICILIO

Artículo 1. Naturaleza Jurídica. La Universidad de Antioquia es una institución estatal del orden departamental, que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, creada por la Ley LXXI del 4 de diciembre de 1878 del Estado Soberano de Antioquia, organizado como un Ente Universitario Autónomo con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo atinente a las políticas y a la planeación del sector educativo y al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; goza de personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera y presupuestal, y gobierno, rentas y patrimonio propios e independientes; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con su régimen especial, y las normas internas en ejercicio de su autonomía.” (Se subraya Texto)

Según antes precitado, se concluye bajo el grado de certeza que la Universidad de Antioquia es una institución del orden departamental, prestadora de servicio público a la Educación Superior; por lo tanto esta Sala infiere que de los aportes realizados por la Universidad de Antioquia a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – “IPS UNIVERSITARIA” equivalentes al 98% de los aportes totales, se encuentran representado por el Estado, a través de la Universidad de Antioquia en condición de entidad pública.

Después todo el estudio analizado en esta considerativa, nos remitidos a lo estipulado en el parágrafo final del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de indicar los asuntos correspondientes a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde reza lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Se Subraya texto)

Ahora el artículo 140 de la Ley antes precitada, lo concerniente al mecanismo de control de Reparación Directa como competencia de la Jurisdicción Administrativa, así dispone:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

De la normatividad en contexto resulta evidente para esta Superioridad que la Jurisdicción llamada a conocer del asunto en contexto es la Administrativa, pues se entiende por entidad pública, aquellos entes cuyos aportes o participación estatal sea igual o superior al 50%, que para el asunto de marras la Universidad de Antioquia entregó aportes al capital de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – "IPS UNIVERSITARIA" equivalentes al 98%, coligiendo así que el Estado tiene participación superior al 50% que configura así el conocimiento de la acción de Reparación Directa incoada por el demandante corresponde taxativamente a la Jurisdicción administrativa.

También debe indicarse lo regulado en el artículo 38 parágrafo 1 de la Ley 489 de 1998, sobre las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; que para el tema en contexto es aplicable dado la naturaleza jurídica de corporación de participación mixta, de derecho privado, y sin ánimo de

lucro; constituida para la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – “IPS UNIVERSITARIA”, normatividad que dicta lo siguiente:

“Artículo 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Presupuestos que indican con seguridad, que de acuerdo al aporte superior del Estado dado a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – “IPS UNIVERSITARIA”, la solución de la demanda de Reparación Directa colisionada por el señor MARTÍN JAMES ATEHORTUA ROJAS, es de naturaleza Administrativa.

Sean las anteriores razones suficientes, para adscribir la competencia en el presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo en titularidad del Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín quien deberá continuar conociendo de la referida Demanda de Reparación Directa...”

Además de lo expuesto, y de la aplicación del CPACA a la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA es imperioso señalar que de conformidad con el fuero de atracción o de conexidad establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado “... al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas...”, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 24 de marzo de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla es competente para emitir decisión contra todos los demandados en este asunto.

Fluye de lo expuesto que este despacho judicial promoverá el conflicto de jurisdicción y enviará el expediente formado al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 256 de la Carta Política, para que dirima el conflicto suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria civil.

En consecuencia, el expediente de la referencia se enviaría a esta alta corporación para los fines procesales pertinentes.

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CARMEN MONDUL

DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla no tiene jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo del epígrafe, sino la jurisdicción contenciosa administrativa y, más concretamente, el Juzgado Quinto Administrativos del Circuito de Barranquilla, que ya lo había conocido previamente.-
2. Como consecuencia de lo anterior, promuévase el conflicto de jurisdicción a que se ha hecho referencia anteriormente entre el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-
3. Por consiguiente, envíese todo el expediente y la actuación en él surtida al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para lo de su competencia.-
4. Por secretaría, cúmplase lo anterior por conducto de la Oficina Judicial.-

Comuníquese y Cúmplase.

El Juez,



CESAR ALVEAR JIMENEZ